

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00036-00
EJECUTANTE: OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor OSVALDO EMILIO NOSSA BARRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión el 27 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el día 25 de abril de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto,

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(…) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (…)”.

Conforme lo anterior, de acuerdo con los presupuestos desarrollados por el Tribunal, concluye este Despacho, que cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada, en los términos del numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la sentencia de primera instancia base de ejecución fue dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, y que este Despacho asumió conocimiento del presente proceso proveniente del mismo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que *“Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un Despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.*

Precisado lo anterior, es del caso examinar así mismo, la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el despacho entrar a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

El artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (Negrita por el Despacho)

Se debe observar que en los procesos ejecutivos donde el título de recaudo judicial es una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado conforme a los artículos 422 de CGP y 297 del CPACA.

Ahora bien, se debe señalar que en toda clase de procesos, inclusive en los ejecutivos, se deben corregir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal y demás normas que los regulan, pues de lo contrario implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma y del derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 82 del C.G.P (aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se precisa con claridad lo que pretende, pues si bien de las pretensiones del escrito de la demanda se procura que se libre mandamiento de pago, no se determina el monto por el cual pretende sea librado, pues simplemente se delimita a indicar que se libre por el siguiente concepto: “...pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial... el pago de las diferencias salariales que surgen de la liquidación integral del fallo (...)”.

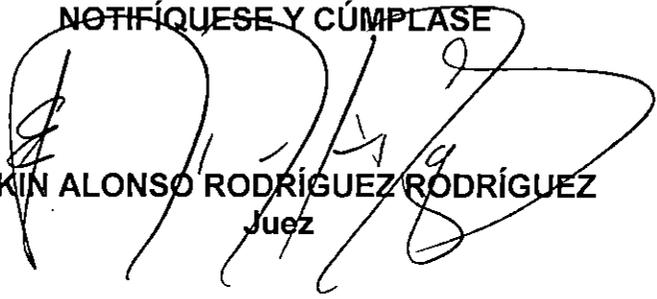
En consecuencia, el despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

INADMITIR la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 0800

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA